

Apropiación de las facultades de la Nación y de las provincias en materia laboral Primer centenario de la ley 4661

Autor: Carcavallo, Hugo R. **Fecha:** 06-04-2010

Doctrina:

1. El 31 de agosto de 1905 se sancionó la ley 4661, promulgada el 6 de setiembre, que vino a ser la pionera de nuestra legislación del trabajo u obrera, conforme a la denominación que en la época se le daba a esta rama del derecho. Se cumple, pues, el primer centenario del comienzo de la serie legislativa que conduciría a la conformación de la especialidad que cultivamos.

En los difíciles tiempos revueltos y confusos que vivimos, es importante honrar estas efemérides, incluyendo en la recordación a quienes las protagonizaron, porque uno de los errores más graves en que pueden caer los pueblos es olvidar los acontecimientos fundantes que jalonaron su evolución cultural y material y a quienes fueron los actores de su historia, esa gran maestra del futuro.

Consciente de ello, la Asociación ha resuelto dedicar la sesión académica de la fecha a conmemorar tal centenario, así como en el 2004 celebró los cien años del primer proyecto de código del trabajo, homenajeando a los precursores, JOAQUÍN V. GONZÁLEZ y JUAN BIALET MASSÉ.(1)

De la problemática que encierra el descanso dominical, estimamos oportuno en esta ocasión concentrarnos en un punto fundamental, que lo ha rondado desde un primer momento: las facultades de la Nación y de las provincias para legislarlo.

2. Fuera de preceptos de distintas religiones y de documentos pontificios, como la magistral *Rerum Novarum* de LEÓN XIII, normativamente el llamado descanso dominical reconoce en la Argentina orígenes del tipo de la ordenanza del 18.3.57 para la ciudad de Buenos Aires, derogada en parte y restablecida en 1881. Pero la verdad es que el proceso de desarrollo iniciado después de 1853 —que visto desde hoy parece increíble—, proceso del que fueron vigorosos componentes una industria y un movimiento sindical en ascenso, unidos a violentos conflictos sociales, tornaban indispensable una rúbrica legal clara y estable.

Según lo enseñó POZZO, superando los embates ideológicos al descanso dominical, el beneficio fue ganando terreno en los países donde la influencia liberal lo había hecho desaparecer y "el fundamento religioso fue sustituido por otro de carácter social; se consideró que la institución respondía a las necesidades sociales y que un reposo de veinticuatro horas por semana era indispensable al trabajador, en la misma forma que se hacía necesario limitar la jornada de trabajo", comenzándose a aplicar tal legislación a las mujeres y a los niños"(2).

Por más que la sanción de 1905 vino en cierta forma a generalizar, dándole fuerza legal, una costumbre religiosa, carente de certeza, no siempre observada y hasta controvertida, es innegable su importancia de paso inicial, con este agregado de interés: originó un valioso debate doctrinario sobre la índole misma de la materia y sobre las facultades de la Nación y de las provincias para regularla.

UNSAIN describió las diferencias y anotó que el debate se reprodujo al sancionarse las leyes reglamentando el trabajo de mujeres y menores (5291), de trabajo a domicilio (10.505) y de creación del Departamento Nacional del Trabajo, ejemplificando con la opinión de dos distinguidos constitucionalistas, JOAQUÍN V. GONZÁLEZ y JOSÉ NICOLÁS MATIENZO. Al adelantado proyecto de Código —del que se extrajo el texto de la ley 4661— el primero le atribuyó igual "alcance que los códigos civil, penal, comercial

y de minería" (art. 2°) contemplados en el art. 67, inc. 11) de la Constitución de 1853. MATIENZO en el dictamen que sirvió de base para la creación del Departamento Nacional del Trabajo, sostuvo que "la reglamentación del trabajo en la República Argentina no puede asumir la forma unitaria que presenta en Francia, Bélgica, Italia, España y otras naciones europeas, cuyas leyes se suelen invocar como ejemplos... Si no queremos exponernos a que la Corte Suprema invalide por inconstitucionales las leyes reguladoras del trabajo, es indispensable que ellas se ajusten a la Constitución de la Nación, distinguiendo los asuntos de carácter federal y los de fuero provincial (3).

RAINOLTER se ha ocupado de la gravitación que tuvo la denominada doctrina Matienzo en las etapas iniciales de nuestro derecho, al distinguir tres círculos de competencia: el primero comprendía a la contratación de trabajadores y su prestación, el segundo a las sanciones por incumplimiento de las obligaciones y el tercero a las disposiciones de seguridad e higiene; para MATIENZO, los dos primeros círculos debía considerarlos el Congreso Nacional, por corresponder a la legislación de fondo, mientras que el tercero, eminentemente reglamentario, competía a las provincias, porque era inherente al poder de policía local. Pero MATIENZO, lo mismo que UNSAIN, pensaba que la reglamentación de las normas nacionales de fondo, competía a las legislaturas provinciales (4).

Veremos más adelante que entre nosotros las cuestiones de competencia legislativa en cuanto al descanso, recién quedaron cerradas con la ley 18.204 de 1969, luego de reiterados avances de las provincias, de diversas declaraciones de inconstitucionalidad emanadas de la Corte Suprema y de incongruencias del Congreso, como lo fue el carácter local impreso a la ley 11.640 en 1932.

3. En un memorable estudio que publicara al cumplirse cuarenta años de la sanción de la ley 4661(5), el maestro TISSENBAUM subrayó que un flamante diputado, el Dr. ALFREDO L. PALACIOS, insigne iuslaboralista, catedrático y político notable, fue el impulsor de la novedad, extrayendo del proyecto de Ley Nacional del Trabajo de JOAQUÍN V. GONZÁLEZ el capítulo relativo al descanso semanal y pidiendo que se lo considerara, "dado el clamor unánime de las clases trabajadoras"; la acción conjunta de tan ilustres personalidades hizo exclamar a TISSENBAUM:

"Unidos así en un idéntico afán, González por el proyecto y Palacios por la gestión parlamentaria, obtienen con la adhesión del Congreso Nacional, la primera ley de amparo al trabajador en la República Argentina"(6).

Junto con otros antecedentes, seguiremos de cerca ese enjundioso estudio, del que tomamos algunos detalles ilustrativos y reveladores de las posiciones opuestas que surgieron en la discusión parlamentaria.

El art. 1° de la ley 4661 prohibió en "el domingo, el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en las fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos o sitios de trabajo, sin más excepciones que las expresadas en esta ley y en los reglamentos que se dictaren para cumplirla".

Los temas principales que surgieron en el Congreso fueron la naturaleza de la norma y la facultad para dictarla, dentro de las reglas institucionales de competencias de la Nación y de las provincias. En otras palabras, el Parlamento trataba una materia delegada, incluida en el art. 67, inc. 11 de la Constitución (tesis del proyecto GONZÁLEZ) o debía actuar como legislatura local de la Capital Federal (art. 67, inc. 27 C. N., tesis de MATIENZO y de UNSAIN)?

Disipar el interrogante no fue fácil, aunque tampoco se buscaron en 1905 respuestas definitivas.

4. La moción de PALACIOS fue primeramente desechada por la Cámara, pese al apoyo de diversos diputados de otros partidos políticos, decisión revisada y, finalmente, la Comisión de Legislación produjo despacho favorable; el miembro informante, FEDERICO PINEDO, expresó que "el contrato individual de trabajo debe ser legislado en el sentido de que se garanticen las condiciones de higiene y seguridad en que debe ser prestado", enfatizando que "el obrero en su condición actual está a muchos respectos, en situación inferior a la del antiguo esclavo", frases que tomó TISSENBAUM no sólo para apuntar a la situación de los trabajadores en la época, sino también al "desarrollo de una conciencia jurídica en el país, con proyecciones al ordenamiento legal del trabajo profesional".(7)

Aparte de si únicamente debía prohibirse el "trabajo material por cuenta ajena", fórmula que podía derivar en la exclusión de numerosos trabajadores, se suscitaban otras discrepancias conceptuales y menudas. Como si el descanso obligatorio debía coincidir con el domingo, o si la cerveza debía tenerse por bebida alcohólica, cuya venta se prohibía, etcétera.

Contra el parecer de otros legisladores, los diputados PALACIOS, OLIVER y O'FARREL defendieron la tesis del alcance nacional del dispositivo, porque el contrato de trabajo importaba una ampliación de las

normas del código civil (art. 67, inc. 11 C. N.) —argumento posteriormente utilizado por la Corte en algunos pronunciamientos—, porque el mismo art. 67 encomendaba al Congreso federal "proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso de la ilustración" (inc. 16) y porque los precedentes policiales y municipales podían responder a otras ideas, pero que ahora se establecía el descanso dominical en la ley no por principios religiosos, "sino por consideraciones de carácter fisiológico y social".

Con un dejo de punzante ironía, PALACIOS recordó la existencia de una legislación nacional sanitaria referente a los animales, subrayando: "Si tratándose de los animales por razones de higiene legislamos con carácter general, tratándose de los obreros, en una cuestión que afecta la integridad del trabajo, la integridad de la sociedad misma, con mayor razón debemos aplicar el mismo criterio".

Las dispares opiniones provocaron un impasse que llevó a la reformulación del proyecto, entre otras cosas, limitando sus efectos a la Capital Federal, pero a la postre la Cámara suprimió la restricción y le confirió a la ley carácter nacional.

5. Después de casi un año de espera se pronunció el Senado, ateniéndose, en general, al proyecto originario, con la salvedad de ceñir el descanso dominical a la Capital Federal. El miembro informante, senador DÁMASO E. PALACIO, dijo que era la primera ley de trabajo que consideraba el Congreso y que el tema debería promover con más frecuencia su atención, calificando a la ley de primer ensayo de legislación social, optando en la duda por la tesis restrictiva.

Vuelto en revisión a la Cámara de Diputados el proyecto que aprobara el Senado, FEDERICO PINEDO en nombre de la Comisión aceptó los límites impuestos a la ley, "no como un ideal sino a título de ensayo". Dejaron constancia de su voto en contra, los diputados ALFREDO L. PALACIOS y JULIO A. ROCA (H).

Subrayamos que en los alcances de esta sanción radica el origen de múltiples problemas que se fueron presentando, los cuales —entre otros tópicos— envolvían el de si las nuevas normas eran de fondo y competía regularlas a la Nación o si correspondían al poder de policía propio, en principio, de las provincias.

6. Este elemental deslinde nos introduce en un asunto complejo y discutido, que obliga a una digresión, como lo es el concepto del poder de policía y el de la potestad para ejercerlo, con la particularidad de no contener la Constitución una mención del mismo.

Una acabada investigación de SANTIAGO LEGARRE brinda una ilustrativa visión del desenvolvimiento doctrinario, legislativo y jurisprudencial de la noción de la figura en Europa, en Estados Unidos y en la Argentina, incluyendo citas de los fallos de la Corte Suprema sobre el particular (8). El autor adhiere a la tesis de BIDART CAMPOS, quien desecha la noción amplia, que llama poder de policía "a todo cuanto le incumbe al Estado para limitar razonablemente los derechos", relacionando la expresión con "la porción del poder estatal que tiene un objeto bien determinado y específico, cual es el de proteger la salubridad, la moralidad y la seguridad públicas", poder que es de competencia de los gobiernos locales(9).

Por encima de la mezcla de ideas imperante en 1905, de las producidas poste-riormente y del influjo que en ellas ejerció el poder de policía provincial, las referencias al debate de la ley, que tomamos de TISSENBAUM, permiten deducir que, pese a todo, existía en los legisladores la impresión o la certeza de que se trataba de algo distinto y nuevo.

Abstracción hecha de las anomalías subsistentes, la percepción de estarse legislando sobre rerum novarum, que rebalsaban la vigilancia, la seguridad, la higiene, etc. y que configuraban cuestiones de fondo, la demuestra la técnica legislativa utilizada —con vaivenes— en las sucesivas leyes obreras sancionadas posteriormente, declarándolas incorporadas a uno de los códigos del art. 67, inc. 11) de la Constitución.

Una prueba patente de esa técnica la encontramos en las disposiciones relativas al trabajo de mujeres y de menores. La primera sanción, ley 5291, del 30-9-07, contenía disposiciones especiales destinadas a la Capital Federal (art. 9°), declaraba aplicable el art.79 del código penal para las sanciones y preveía que la "autoridad local" reglamentaría el trabajo de las mujeres y de los menores, de acuerdo a los principios de la ley nacional. En cambio, el art. 24 de la segunda sanción, ley 11.317 de 1924, directamente la declaró incorporada a los códigos civil y penal de la Nación; el arbitrio lo usaron —por ejemplo— la ley 11.278 de 1923, sobre protección del salario, incorporada a los códigos civil y de comercio (art. 11) y la vigente ley 11 544, de 1929, sobre jornada, incorporada al código civil (art. 12).

La percepción de estarse dictando leyes de fondo y los ejemplos que venimos de proporcionar y el tiempo transcurrido desde 1905, torna más inexplicable que al sancionarse en 1932 la ley del sábado inglés, 11. 640, se persistiese en el criterio restrictivo de atribuirle alcance local, máxime rigiendo desde 1929 la ley 11.544, que determina una estrecha relación con el descanso semanal al ser la semana laboral el patrón de medida de todo lo atinente a la jornada.

Otro método se empleó en 1934 al consagrar el primer esbozo de regulación del contrato de trabajo, ya

que la ley 11.729 se ubicó en siete artículos del código de comercio (arts. 154 a 160).

7. Naturalmente, la autorestricción que se impuso el Congreso en 1905, al ceñir a la Capital Federal el régimen de la ley 4661, extendido por la ley 9104 de 1913 nada más que a los territorios nacionales, determinó que las provincias comenzasen prontamente a legislar sobre la materia, siendo las primeras Salta en 1905 y Mendoza en 1907. Se originó así un dilatado proceso, descrito por TISSENBAUM(10), caracterizado por una corriente legislativa nacional y otra provincial y por declaraciones de inconstitucionalidad de la Corte Suprema respaldando la competencia del Congreso para legislar la locación de servicios.

Una muestra de las aludidas confusiones y contradicciones existentes se desprende del siguiente cuadro elaborado por TISSENBAUM a principios del 1957(11), porque había:

- a) Leyes nacionales con vigencia en todo el país;
- b) leyes nacionales con vigencia en todo el país, pero con reglamentaciones distintas para la Capital Federal y para las provincias, emanadas las segundas de los poderes provinciales;
- c) leyes nacionales con vigencia solamente en la Capital Federal;

d) leyes provinciales con vigencia en los territorios de las mismas;

e) leyes nacionales que admitían distintas autoridades de aplicación, para la Capital Federal y para las provincias;

f) leyes nacionales que consignaban una sola autoridad de aplicación referida a la de orden nacional para toda la República.

Acerca del apuntado florecimiento de la legislación provincial que facilitó la ley 4661, se conoce de sobra el hecho que un grupo de provincias (Córdoba, Mendoza, San Juan, San Luis, Santiago del Estero y Tucumán), en un visible exceso, dictaron supuestas leyes de descanso semanal que abarcaron institutos laborales primordiales, la jornada y el salario, limitando la primera a 44 horas semanales y obligando a pagar 48 horas, exceso que provocó varias declaraciones de inconstitucionalidad de la Corte Suprema.

ALVAREZ MAGLIANO y FERA han reseñado la jurisprudencia del alto tribunal, individualizando las decisiones más relevantes, desde la renombrada sentencia dictada en los autos "Viñedos y Bodegas Arizu c. Pcia. de Mendoza"; allí resaltó que "el poder de legislar en materia de derecho privado, es exclusivo del Congreso; evidentemente no puede ser compartido en su ejercicio por las autonomías provinciales"(12).

La reseña prealudida permite apreciar la reacción de la Corte ante los excesos de las leyes locales sobre descanso semanal, sobresaliendo en 1955 la causa "Juárez, Arsenio V. y otros c. Aserradero García y Sain" (Fallos:233:156), que para los autores puso más el acento en el pago de salarios sin prestación de tareas, que en la reducción de la jornada por las provincias; a raíz de la sentencia, por motivos que no analizaremos ahora, el decreto-ley 10.375/56, añadió un párrafo al art. 1º de la ley 11.544 compatibilizando el sistema de ese ordenamiento con la legislación provincial impugnada, solución que creemos jurídicamente inaceptable en el marco de nuestra Constitución.

8. En atención al cuadro caótico que describiera TISSENBAUM en 1957, transcripto renglones más arriba, anotamos que en el caso "Juárez" se abordó otro tema de interés: a quién incumbe la potestad de reglamentar las leyes nacionales?

Vimos que UNSAIN, MATIENZO y otros juristas la atribuyeron a las provincias y que existieron reglamentaciones locales de leyes nacionales. En "Juárez" el máximo tribunal reafirmó la competencia del Poder Ejecutivo federal, al sentar una pauta de toda lógica constitucional: "la delegación de competencia por las provincias para dictar normas sustantivas, comporta asignar también a la autoridad nacional la facultad reglamentaria para proveer al cumplimiento de aquéllas", pauta ajustada al art. 86, inc. 2 (hoy 99, inc. 2) de la Constitución.

Aún encontramos en la doctrina pareceres discrepantes. BIDART CAMPOS, al examinar los decretos reglamentarios que puede promulgar el Poder Ejecutivo Nacional, distingue: si los decretos reglamentan leyes federales rigen en todo el territorio del Estado y si "reglamentan leyes nacionales comunes son, en principio, locales, o sea los dicta el Poder Ejecutivo para el ámbito de la Capital Federal y territorios nacionales y en ámbito provincial, los emite el gobernador de cada provincia para su jurisdicción"(13). Remitiéndose al art.128 de la Constitución, EKMEKDJIAN cree que un gobernador puede reglamentar una ley nacional, con ámbito de aplicación limitado a su provincia, hasta tanto haya sido reglamentada por el presidente de la República; también puede dictar reglamentos delegados si la respectiva ley lo autoriza(14).

La Corte federal insistió en su tesitura, según lo deducimos de pronunciamientos como el recaído el 19-5-99, en los autos "AADI c. LU6 Radio Atlántica"(15); al analizar la validez cuestionada de decretos reglamentarios nacionales de la ley 11.723, de propiedad intelectual, sostuvo categóricamente que al encontrarse aquella dentro de la órbita del código civil (art. 75, inc. 12, C. N.) "corresponde al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de reglamentar la citada ley, sin que pueda invocarse la existencia de un avasallamiento de las autonomías provinciales".

9. Es indiscutible que todas o muchas de las diferencias y conflictos debieron cesar al sancionarse la reforma constitucional de 1957, que junto con la consagración del art. 14 bis, incluyó en la lista de códigos del art. 67, inc. 11) al código del trabajo y de la seguridad social, ratificando el carácter de legislación de fondo del derecho del trabajo.

Empero, no se dio tan lógico final, como no se dio durante la vigencia de la reforma de 1949, cuyo art. 68, inc. 11) encomendó al Congreso dictar el código social, reconociendo derechos especiales al trabajador (art. 37, I), y en 1969 debió promulgarse la ley 18.204, con el deliberado propósito de establecer un régimen sustantivo en un tema específico del código del trabajo. Al decir de FERNÁNDEZ MADRID(16), la ley 18.204 "recuperó para la Nación la facultad de regular el descanso semanal (art. 1°), sus tituyendo los regímenes locales, incluso el de la Capital Federal (art. 8°)".

Lamentablemente, las desviaciones continuaron. Al sancionar en 1974 el primer texto de la LCT, el Parlamento introdujo una enmienda al proyecto del Ejecutivo delegando en las provincias la posibilidad de reducir la jornada a cuarenta y cuatro horas semanales, delegación a nuestro juicio inconstitucional, y que —conforme sucediera después de 1905— generó otro florecimiento de leyes locales que, además de la jornada, abordaron temas vitales (17).

La ley 21.297 eliminó esa desviación y al reinstaurarse el orden constitucional en 1983, la legislatura de Santa Fe se consideró capacitada para restablecer la ley 7179 de 1975, que implantó la jornada de cuarenta y cuatro horas, con la obligación de liquidar el salario correspondiente a cuarenta y ocho horas. Ante una repetición judicial de los importes indebidamente abonados, el 19-12-86, en los autos "Fábrica Argentina de Calderas SRL c. Pcia. de Santa Fe"(18) la Corte Suprema hizo lugar al reclamo en un fundado pronunciamiento, poniendo de relieve que la jornada y su contraprestación, el salario, son modalidades esenciales de una materia delegada y que atañen al código del trabajo a dictar por el Congreso federal.

10. Al examinar otras facetas del poder de policía laboral, a la fecha seguimos hallando persistentes confusiones y contradicciones.

Un campo propicio ha sido el de la seguridad e higiene en el trabajo, que por más que haga al poder de policía, es sin disputa un capítulo del código del trabajo, asumido por el gobierno federal, principalmente al dictar la ley 19.587, sus disposiciones reglamentarias y los arts.75 y 200 de la LCT, sin que esas sanciones hayan bastado para terminar con la superposición y la proliferación de normas, no siempre armónicas, fenómeno de larga data (19).

Si vamos a la organización administrativa, o autoridad de aplicación, y evitando remontarnos demasiado en el tiempo, es posible comprobar que desde 1973 continúa la discordancia entre la ley nacional de ministerios, que al efecto concede competencia al Ministerio de Trabajo en todo el territorio nacional, con la Constitución federal y con constituciones y con leyes provinciales, que reivindican el ejercicio de ese poder; por ejemplo, el art. 39 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, dispone que la misma deberá ejercer en forma indelegable el poder de policía en materia laboral", lo cual no ha sido óbice para que, a partir de 1983, sus autoridades suscribieran con las nacionales acuerdos distribuyéndose los tópicos en que cada una de ellas intervendría, procedimiento que puede estimarse práctico y hasta provechoso, pero que jurídicamente no deja de ser por lo menos desprolijo, puesto que contraría preceptos que deberían observar los firmantes de los acuerdos(20).

Ultimamente a todo ello vino a sumarse el llamado Pacto Federal del Trabajo, aprobado por la singular ley 25.512, modificada por la ley 25.877, que implicó una objetable decisión del Congreso de compartir con las provincias sus atribuciones exclusivas para dictar normas de fondo —en el caso el régimen de sanciones laborales— cuya vigencia se supeditó todavía a la ratificación de las legislaturas locales, requisito cumplido a medias(21 El proyecto de la ley 25.877 pareció tender a una vigorización de la hegemonía de la autoridad central, pero el Congreso añadió al art. 28 párrafos relativos a los discutibles acuerdos, impulsando su celebración y manteniendo la vigencia de los existentes, mientras no sean modificados.

11.Las profundas y aceleradas transformaciones habidas desde 1905, determinaron que en las sociedades desarrolladas y progresistas, el goce efectivo por los trabajadores del tiempo libre que implica el descanso semanal, impusiese la necesidad de que el fin de semana trabajase un número cada vez mayor de otros trabajadores (servicios públicos, información, diversiones, etc.), resultado que comenzó a reflejarse en el viejo decreto reglamentario 16.117/33.

Sin mengua de ello, en la faz práctica de nuestra realidad actual, amén de las dudas que despertara el decreto de desregulación, 2284/91, la experiencia que arroja el azaroso vivir en ésta y en otras ciudades, pone al descubierto cómo se ha relativizado o anulado la efectiva observancia del descanso semanal, por el número y variedad de normas laborales básicas, que rigen en teoría, vivencia encuadrada en un extendido y notorio incumplimiento de la ley, por las autoridades y los habitantes. En tan peligrosa

anomalía general alguna incidencia específica tiene la falta de modernización de las añejas normas específicas y de sus reglamentaciones, los decretos 16.115/33 y 16.117/33.

Cerramos estas anotaciones evocativas sobre un problema primordial de nuestra disciplina, el descanso, encareciendo que la indispensable revisión se lleve a cabo con un criterio realista, que atienda a las profundas mutaciones operadas, a las nuevas técnicas y formas de trabajar del siglo XXI, a los remedios factibles de nuestro deplorable cuadro socio económico y con una rigurosa observancia del diseño constitucional de las competencias federal y provincial, invalorable garantía de la seguridad jurídica. Por su elocuencia acudimos a considerandos de la Corte en la antes citada causa "Arizu", donde afirmó que la aplicación de los códigos de fondo dictados por el Congreso es lo que la Constitución ha dejado a los tribunales provinciales.....sin que la cláusula constitucional contenga disposición alguna que atribuya a los gobiernos provinciales poder para destruir, anulándolas, las leyes sancionadas por el Congreso de la Nación con el objeto de proveer ventajas de una legislación uniforme para todo el país"(22).

(*) El presente trabajo se basa en la conferencia pronunciada por el autor, el 10-8-05, en la sesión académica que en homenaje al centenario de la ley 4661 organizara la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Referencias:

CARCAVALLO, HUGO R. — El poder de policía laboral y la competencia del Ministerio de Trabajo (Nota reseña al decreto 772/96), TySS, '96-650. — Una contienda interprovincial sobre la competencia en materia de policía del trabajo, TySS, '99-

818. — El poder de policía laboral y el Consejo Federal del Trabajo. La competencia, la discriminación, la intimidad y otros aspectos de la ley 25.212, TySS, '00-296.

MADDALONI, OSVALDO. — El régimen argentino en materia de sanciones por violación o incumplimiento de normas laborales, TySS, '88-673.

TRAINI, ALBERTO J. — Inesperada renovación de una antigua controversia sobre la materia y jurisdicción de la policía laboral, TySS, '77-685.

VÁZQUEZ VIALARD, ANTONIO. — Competencia administrativa nacional en materia de trabajo y seguridad social, TySS, '73/74-81.

— ¿El inicio de una nueva etapa en la historia de la inspección de trabajo en la Argentina? A propósito de la sanción del decreto de necesidad y urgencia 772/96, TySS, '96-722.

(1) Ver ALTAMIRA GIGENA, RAÚL E., Juan Biale Massé. Precursor del derecho del trabajo, TySS, 2005-8 y DE LA FUENTE, HORACIO H., Joaquín V. González, el primer iuslaboralista argentino, TySS, 2005-118.

(2) POZZO, JUAN D., Derecho del Trabajo, Ediar, t. II, p.179.

(3) Legislación del trabajo, VALERIO ABELEDO, 1925, t. I, ps. 123/124.

(4) RAINOLTER, MILTON A., Esquema histórico del desarrollo de la norma laboral en la Argentina, en Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por VÁZQUEZ VIALARD, Astrea, t. 3, p. 64 y UNSAIN, op . cit., p. 123.

(5) La primera ley de trabajo de la República Argentina, DT, 1945-417

(6) Op. cit., p. 418.

(7) Op. cit. p. 421.

(8) El poder de policía en la historia, la jurisprudencia y la doctrina, LL, Sec. Doctrina, 2000-A, 999).

(9) Op. cit., ps. 106/107.

(10) La jurisdicción nacional y provincial en materia laboral, DT, 1957-129.

(11) Op. cit., DT, 1957-146.

(12) ALVAREZ MAGLIANO, M. CRISTINA y FERA, MARIO S., El Derecho del Trabajo según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, AD-HOC, p. 121 y sigtes.

(13) Tratado elemental de derecho constitucional argentino, Ediar, 1988, t. II, p. 227.

(14) Tratado de Derecho Constitucional, Depalma, t. V. ps. 76 y 779.

(15) Fallos: 322,1: 775.

(16) Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, La Ley, t. II, p. 1466.

(17) CARCAVALLO, HUGO R., Las leyes provinciales de jornada. Su inconstitucionalidad, LT, XXIII-B-961.

(18) TySS, 1987-121.

(19) Ver Condiciones de trabajo en Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por VÁZQUEZ VIALARD, Astrea, t. 4, p. 34 y sigtes.

(20) Ver Ministerio de Trabajo. Competencia, TySS, 1984-148; La nueva Subsecretaría de Trabajo de la Pcia. de Buenos Aires, TySS, 1984-675; Ley de Ministerios, TySS, 2000-154.

(21) Ver El poder de policía laboral y el Consejo Federal del Trabajo, TySS, 2000-296.

(16) Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, La Ley, t. II, p. 1466.

(17) CARCAVALLO, HUGO R., Las leyes provinciales de jornada. Su inconstitucionalidad, LT, XXIII-B-961.

(18) TySS, 1987-121.

(19) Ver Condiciones de trabajo en Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por VÁZQUEZ

VIALARD, Astrea, t. 4, p. 34 y sigtes.

(20) Ver Ministerio de Trabajo. Competencia, TySS, 1984-148; La nueva Subsecretaría de Trabajo de la Pcia. de Buenos Aires, TySS, 1984-675; Ley de Ministerios, TySS, 2000-154.

(21) Ver El poder de policía laboral y el Consejo Federal del Trabajo, TySS, 2000-296.

Fuente: Microjuris.com